

Radicado: 27001-33-33-001-2020-0059-00.
Proceso: Ejecutivo Seguido con Sentencia.
Ejecutante: Carmen Doris Palacios
Ejecutado: Ugpp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy dieciocho (18) de febrero de 2022, ingresa el expediente al Despacho del señor JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ, Dr. YEFERSON ROMAÑA TELLO, para lo pertinente.

Sírvase proveer

CINDY LORENA CHAVERRA DIAZ
Secretaria

Quibdó, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO No. 092

RADICADO: 27001-33-33-001-2020-00059-00.
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA.
EJECUTANTE: CARMEN DORIS PALACIOS PALACIOS
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DEL LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.

En atención al recurso de reposición incoado el día 05 de octubre de 2020, en contra del **AUTO INTERLOCUTORIO No. 453 del 19 de agosto de 2020**, por medio del cual se libró mandamiento de pago”, procede el Despacho a resolver el mismo, teniendo en cuenta que, tal como lo advierte el inciso 2 del artículo 430 del CGP “los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante **recurso de reposición** contra el mandamiento ejecutivo. **No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio del dicho recurso.**”

En ese mismo sentido, el artículo 438 del CGP, determina que “el mandamiento de pago no es apelable” sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3, del artículo 442 del CGP, “los hechos que configuren **excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.**”

La entidad ejecutada interpuso el recurso de reposición en los siguientes términos:

Palacio de Justicia. Calle 30, entre Cra. 5ta y 6ta esquina, piso 2.
Celular: 3117667852, Email: j01admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 27001-33-33-001-2020-0059-00.
Proceso: Ejecutivo Seguido con Sentencia.
Ejecutante: Carmen Doris Palacios
Ejecutado: Ugpp.

“NO EXISTENCIA DE OBLIGACIÓN CLARA EXPRESA Y EXIGIBLE:

En virtud de lo anterior, desde ya se evidencia que las pretensiones de la demanda ejecutiva están llamadas al fracaso, teniendo en cuenta que el título base de ejecución no contiene una obligación clara, expresa y exigible por dicho rubro en contra de la administración y por tanto en los términos del artículo 422 del CGP no puede ser ejecutable judicialmente.

La obligación contenida en el título base de ejecución, no es clara, ni expresa, porque de la simple lectura del documento no se puede desprender la existencia de una obligación a cargo de la UGPP, pues no existe una correlación entre lo expresado en el ejecutivo y lo consignado en el documento base de ejecución que estableció la obligación a cargo de la entidad, ni permite establecer a partir de qué momento se haría exigible, la eventual obligación de devolver los dineros que el mismo alega fueron descontados en exceso.

Aunado a lo anterior aceptar las pretensiones del demandante, supera los parámetros de la orden judicial toda vez que la misma no incluyó expresamente el derecho de exigir el pago forzado de las sumas que eventualmente la entidad llegare a descontar el exceso o superando los límites fijados en la sentencia, caso en el cual el título debería contener además de la liquidación respectiva, la realización de los razonamientos jurídicos que su sola existencia otorguen la suficiente claridad a de la obligación que se pretende ejecutar.

1. PAGO DE LA OBLIGACIÓN:

Ahora, tal y como se señaló en las líneas anteriores la diferencia de capital que el demandante reclama, obedece a discrepancias sobre el valor que se descuenta por concepto de los aportes ordenados y no cotizados por el fallo.

Sobre el particular además de reiterar la falta de expresividad, exigibilidad y claridad para ejecutar el título por dicho concepto, es importante señalar que el fallo objeto de reparto fue cumplido en debida forma por la administración y que los descuentos por la misma, fueron autorizados por el juez que profirió la decisión y la ley.

En este orden, no puede el accionante pretender a través de un proceso ejecutivo, ejecutar a la Unidad por diferencias de capital que como ya se mencionó surgen del cumplimiento de un deber legal y lo dispuesto en la misma sentencia que sirve de base de ejecución, máxime cuando el mismo no inició incidente de

Radicado: 27001-33-33-001-2020-0059-00.
Proceso: Ejecutivo Seguido con Sentencia.
Ejecutante: Carmen Doris Palacios
Ejecutado: Ugpp.

liquidación de la sentencia para discutir y zanjar dichas diferencias.

En consecuencia, el accionante no debe promover acciones inocuas ante la administración de justicia, con el fin de debatir el cumplimiento de un deber legal y una orden judicial, esto es, la aplicación de los descuentos que por concepto de aportes no efectuados se realiza sobre los factores a que resultó condenada la entidad.

INTERSES MORATORIOS:

Sea lo primero manifestar, que los intereses se calculan sobre el capital que corresponde al valor de las mesadas atrasadas indexadas desde la fecha de efectividad y/o prescripción hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia base de ejecución, en consecuencia, el capital sobre el cual deben liquidarse.

Es necesario recordar que los intereses moratorios que se deben calcular sobre el capital anterior, se deben liquidar desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de pago del capital ordenado en la sentencia base de ejecución siempre que se cumplan con las previsiones contenidas en la normatividad aplicable, esto es, el artículo 177 del CCA o 192 del CPACA. En este orden, en principio se tiene que los intereses moratorios se deben liquidar desde la ejecutoria de la sentencia, hasta la fecha de su pago mes de orden de inclusión en nómina.

EXCEPCIÓN DE PAGO O CUMPLIMIENTO DEL FALLO: Se deriva de las anteriores resoluciones **RDP 043823 del 13 de noviembre de 2018, modificada por la Resolución RDP 045604 del 29 de noviembre de 2018, la entidad dio cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ.**

En ese orden, del escrito incoado por el apoderado de la entidad ejecutada Policía Nacional, no se extrae que se haya presentado ninguna de las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del CGP.

Los anteriores argumentos son suficientes para NO reponer la decisión adoptada mediante el **AUTO INTERLOCUTORIO No. 453 del 19 de agosto de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago.**

Por lo expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó,**

Radicado: 27001-33-33-001-2020-0059-00.
Proceso: Ejecutivo Seguido con Sentencia.
Ejecutante: Carmen Doris Palacios
Ejecutado: Ugpp.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el **AUTO INTERLOCUTORIO No. 453 del 19 de agosto de 2020**, *por medio del cual se libró mandamiento de pago*, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia al ejecutado, al Agente del Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, y hágaseles entrega de una copia de esta providencia y de la demanda como mensaje de datos para los fines pertinentes.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, con la precisión según la cual *“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales”*.

CUARTO: Para los fines pertinentes, dese cumplimiento a lo Dispuesto el Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

QUINTO: Cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica de las sujetos procesales, deberá informarse a este Despacho por el correo electrónico **j01admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co**, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YEFERSON ROMAÑA TELLO
Juez

Firmado Por:

**Yeferson Romaña Tello
Juez
Juzgado Administrativo
001
Quibdo - Choco**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc62bcdcf678c4fd6188f26ed77ce7b5014fef79ebbc46cb6757fbb6d0cce1a**
Documento generado en 18/02/2022 05:09:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**